



PROCESO: PERTENENCIA.  
DEMANDANTE. CIRO ALFONSO ALVAREZ VILLABONA,  
DEMANDADO: EDGARDO NAVARRO VIVES y otra  
RADICACIÓN: 2023-00237.

BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

*ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará **el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

En este caso no se indicó si los testigos cuentan o no con correo electrónico

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor LUIS RICARDO GARCIA JARAMILLO, como apoderado del demandante.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bff75d009ede0dd927426b64fd7ceb65cf28f9c982942432783cc4cd98c3384**

Documento generado en 10/11/2023 10:19:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**